Expediente: **1384/04**
Carátula: **LEON JORGE OSCAR C/ CRISORIO ANA MARIA Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, RAUL ESTEBAN-DEMANDADO
27325019080 - CRISORIO, VERONICA LORENA-HEREDERO DEL TERCERO
90000000000 - PEREZ, ALBERTO RENE-TERCERO INTERESADO
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, MARIA NATALIA-DEMANDADO
23137107899 - CRISORIO, RUBEN DANIEL-TERCERO INTERESADO
20182039110 - CARRIZO, REMIGIO RAUL-DEMANDADO
20321329021 - CARRIZO CRISORIO, LAURA SIREE-DEMANDADO
20138486649 - LEON, JORGE OSCAR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1384/04

H103264761533

JUICIO: LEÓN JORGE OSCAR C. CRISORIO ANA MARÍA Y OTROS S/ DESPIDO - INSTANCIA ÚNICA. EXPTE. n.° 1384/04.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesta por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia interlocutoria n.°179 dictada en el expediente de referencia el 29 de mayo de 2013 (fojas 648/649) por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, del que

RESULTA

Que mediante sentencia interlocutoria n.° 179 dictada el 29 de mayo de 2013, la Juez del Trabajo de la 3ª Nominación resolvió en lo pertinente *"I.- HACER LUGAR al levantamiento del embargo trabado sobre la parte indivisa del tercero peticionante Sr. Rubén Daniel Crisorio, conforme se considera, debiéndose librar oficio al Registro Inmobiliario. II.- COSTAS: como se imponen."*

Que contra esa sentencia la parte actora interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 18 de junio de 2013 (con efecto suspensivo conforme sentencia n.° 117 de Cámara del 09/05/2014).

Que mediante providencia del 23 de diciembre de 2014 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 19 de septiembre de 2022 se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, para la tramitación del referido recurso.

Que, recibido el expediente el 30 de septiembre de 2022 el secretario actuarial informa que la vocalía desempeñada por la Dra. María Ángela Poliche de Sobre Casas, como integrante de la Sala

6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ha quedado vacante en fecha 31/12/2020; y que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada n.° 462/22 del 20/04/22 y el orden de ingreso de causas, corresponde integrar el tribunal con el vocal Carlos San Juan como preopinante.

Que el decreto de igual fecha hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Carlos San Juan, como preopinante, y señora María Beatriz Bisdorff como vocal segunda. Asimismo manda devolver los autos al juzgado de origen a fin de que informe el resultado del traslado ordenado a los accionados mediante providencia de fecha 01/12/2014 y notificado mediante cédulas de fechas 09/04/15, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 (segundo párrafo del CPL).

Que por presentación del 18 de noviembre de 2022 los herederos del tercerista Rubén Daniel Crisorio pone en conocimiento la situación actual jurídica del inmueble embargado.

Que previo a resolver, por providencia del 23 de noviembre de 2022 atento a lo manifestado, se corre vista a la parte actora por el término de tres días (conforme artículo 10 CPL).

Que por decreto del 5 de diciembre de 2022 se tiene por contestada la vista conferida al accionante; y el 1 de febrero de 2023 previo a resolver se ordena cumplir con la remisión ordenada mediante providencia de fecha 30/09/22.

Que por proveído del 7 de febrero de 2023 el juzgado de primera instancia pone en conocimiento el informe actuarial solicitado y remite nuevamente el expediente a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6.

Que la providencia del 15 de febrero de 2023 tiene por devuelto los autos y cumplido por el juzgado de origen con lo oportunamente ordenado, y decreta pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que compulsada la causa, se advierte que al no estar cumplido válidamente la vista de agravios a las partes en el proceso, se dispone por decreto del 10 de marzo de 2023 remitir nuevamente los autos al juzgado de origen, a fin de subsanar las cuestiones señaladas y ponga orden en el proceso.

Que cumplida dicha manda por proveído del 23 de mayo de 2023 tiene por no contestado los traslados ordenados y se eleva el expediente a esta Sala 6.

Que por decreto del 31 de mayo de 2023, devuelta la causa a la Alzada decide el pase a resolución del recurso de apelación como están llamados en fecha 28/10/2022.

Que el 28 de julio de 2023 como medida para mejor proveer se dispone librar oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán a los efectos que informe sobre las condiciones de dominio y los gravámenes e inhibiciones que pesan sobre el inmueble en cuestión.

Que el proveído del 22 de septiembre de 2023 tiene por cumplido con lo oportunamente ordenado y dispone el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde

abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte actora funda su apelación en los siguientes argumentos.

Sostiene que la sentencia que impugna es arbitraria, absurda y nula. Que la arbitrariedad se manifiesta en que resolvió una cuestión que no comprendía la litis incidental generada por el tercero.

Alega que Rubén Daniel Crisorio solicitó el levantamiento de una supuesta cautelar que pesaría sobre la totalidad del inmueble matrícula registral T-24529 aduciendo su carácter de propietario, en tanto, la sentencia dice que hace lugar al levantamiento de embargo pero sobre la parte indivisa que pertenece al tercero. Refiere que con ello se falla extra petita purgando el deficiente planteo del tercero, ya que debió resolverse no hacer lugar a la petición porque no se acreditó la calidad de propietario del tercero ni que haya cautelar que pese sobre la totalidad del inmueble.

Señala que la resolución es absurda porque ordena el levantamiento de embargo inexistente ya que sobre la parte indivisa que pertenecería a Rubén Daniel Crisorio no hay embargo alguno.

Dice que su parte solicitó y obtuvo embargo sobre acciones y derechos de Ana María Crisorio como heredera de Arnaldo Renato Crisorio, que figura como co-propietario sobre el inmueble.

Precisa para una mayor claridad que además del nombrado Arnaldo Renato Crisorio, son copropietarios del inmueble con matrícula registral T-24529, Virgilio Rolando Crisorio, Hernán Radame Crisorio y Zulma Magdalena Crisorio, por cuarta parte cada uno. Que consta en folio real que ésta última transfirió por donación su parte a Rubén Daniel Crisorio.

Explica que el derecho de co-propiedad del tercerista sobre el inmueble en cuestión lo adquiere del que tuvo Zulma Magdalena Crisorio, sobre el que no hubo afectación de embargo, por lo tanto, correspondía rechazar la tercería por carecer el presentante de interés legítimo.

Considera además que se incurrió en absurdo al tomar como relevante que la demandada Ana María Crisorio no aparezca en el informe del Registro Inmobiliario como propietaria y en la afirmación de que si le correspondiere alguna porción indivisa sobre la herencia de su padre deberá ser determinada por el juez del sucesorio.

Destaca que su parte no sostuvo que la demandada fuera titular de una porción indivisa del inmueble sino que tiene acciones y derechos hereditarios sobre uno de los titulares de dicho inmueble, el extinto Arnaldo Renato Crisorio. Agrega que, con un conocimiento básico del régimen registral no puede ignorarse que el carácter de heredera de uno de los titulares no debe surgir del folio real, salvo luego de registrar la respectiva hijuela. Que además, conforme la legislación de fondo, el carácter de heredero se adquiere con la muerte del causante, por lo que es falso que se requiera de un proceso sucesorio ya que el juez del sucesorio solamente “declara” el carácter de heredero pero no lo constituye.

Afirma que se encuentra acreditado el fallecimiento de Arnaldo Renato Crisorio y el carácter de hija del mismo de la demandada y condenada en autos Ana María Crisorio, por lo tanto demostrada su vocación hereditaria.

Indica que el embargo se radicó sobre esas acciones y derechos hereditarios. Que la registración de la cautelar se efectuó a fin de darle publicidad pero ello de ningún modo afecta el derecho de co-

propiedad de los restantes titulares.

Concluye que el fuero de atracción del juicio sucesorio encuentra excepción en los juicios laborales que se mantienen en la esfera propia conforme lo determinó la Excma. Corte Suprema de Tucumán (sentencia n.° 565 del 5/8/99 “Collante Sandra del valle c. Suc. Augusto Alurralde s/ cobros”, por lo que la mención de acudir al juez del sucesorio resulta a todas luces improcedente.

Refiere que la sentencia es nula porque en la parte resolutiva punto II dispone costas como se consideran, pero en considerando no existe ninguna merituación de las costas.

Solicita por lo expuesto se haga lugar al recurso de apelación, con costas para el tercero y contraparte. Se provea de conformidad por ser Justicia.

4- Como se indicó, los traslados ordenados del memorial presentado por la apelante no fueron contestados.

5- Resumidos los fundamentos del apelante para solicitar la revocación de la sentencia impugnada, corresponde entrar en tratamiento y resolución del recurso interpuesto, a cuyo fin se tendrá en cuenta que “En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, t. I, págs. 89/90).

6- Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de agravios y confrontados los mismos con la decisión adoptada por la Juez de grado en su pronunciamiento, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso de apelación planteado por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

De los agravios expuestos en su memorial, el recurrente pretende se descalifique la decisión sentencial en razón de ser **arbitraria y absurda.** En este punto, el déficit apuntado no es tal.

Para dar acabada respuesta a este agravio, de una simple lectura del pronunciamiento recurrido surge que fue correctamente reseñado y objeto de un adecuado tratamiento, la Juez de origen sustentó su criterio jurídico y citó la normativa que estimó aplicable al caso. Como consecuencia de ello, no puede hablarse de arbitrariedad, más allá de que se comparta o no el criterio aplicado y la solución dada al caso, por lo tanto se encuentra ajustado a derecho.

Al ingresar al tema bajo examen, resulta oportuno recordar los antecedentes de la causa. Así tenemos, que en virtud de la sentencia definitiva n.° 47 dictada el 15/03/2007 (expediente de única instancia) se condenó a Ana María Crisorio a abonar $43.032,57 al actor, e iniciado el trámite de ejecución de sentencia en el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación por el cobro de saldo adeudado, por decreto del 26/11/2007 se ordenó trabar un embargo sobre las acciones y derechos hereditarios de Ana María Crisorio en el sucesorio de su padre Arnaldo Crisorio sobre un inmueble individualizado con la Matrícula T-24528 (Departamento Tafí Viejo). Cautelar que se inscribió ante el Registro Inmobiliario de esta provincia.

En ese marco, de modo previo a decidir y en orden a los fundamentos esgrimidos por el apelante, estimo conveniente realizar una consideración inicial relevante para dirimir la cuestión planteada.

Para efectuar el análisis vinculado al levantamiento de la medida cautelar, a los fines de su valoración resulta imprescindible señalar la complejidad de la controversia ya que no es posible

soslayar el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado del fallo en crisis (29/05/2013) y las vicisitudes que atravesó el proceso del juicio hasta el tratamiento del recurso deducido por el actor a más de diez años.

Sumado a ello, en términos generales, debe tenerse en cuenta que los argumentos esgrimidos tanto por el tercero para el pedido del levantamiento del embargo del bien inmueble afectado como por el embargante considerados por la Juez de primera instancia, en la actualidad conforme surge de los asientos registrales existe una realidad distinta a aquel entonces, pues el tercero adquirió el dominio por prescripción adquisitiva, lo cual produce respecto del anterior titular dominial la extinción de su derecho.

Hecha esta necesaria aclaración, si bien lo dispuesto por el artículo 713 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán Ley n.° 6.176 -CPCCT (vigente artículo 782 Ley n.° 9531) *"las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y por otra parte, siempre dentro de este ámbito de lo planteado en primera instancia, las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante"* (Cfr. Loutayf Ranea, R. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", citado en Bourguignon, Marcelo- Peral, Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo 2, Bibliotex, diciembre de 2012, pág. 813), no quita que, dicha circunstancia actual del inmueble fue invocada por el tercero en su oportunidad y estuvo contemplada en las consideraciones del pronunciamiento atacado cuando dice "Reitera, detenta la posesión pública, ininterrumpida y pacífica de toda la propiedad, desde hace más de treinta años, que realizó actos posesorios que demuestra con la documental que acompaña", para lo que ofrece sumaria información sobre su posesión.

Y para establecer un adecuado marco a dicha cuestión cita el artículo 99 del CPCC que dispone que el tercero perjudicado por un embargo, sobre bienes de su dominio, puede pedir el levantamiento del mismo (actual artículo 288 del CPCCT Ley n.° 9531 –supletorio- que *"el tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o* ***la justificación de su posesión****, según sea la naturaleza del bien."*

Tampoco puedo pasar por alto, que la Juez de grado toma en cuenta el informe remitido por el Registro Inmobiliario –obrantes en la causa-, cuyos asientos existentes resultan un perfecto encadenamiento de los derechos registrados así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, por lo que determina "Ana María Crisorio no aparece en el informe del Registro Inmobiliario () si le correspondiere alguna porción indivisa por la herencia de su padre, deberá determinar el Sr. Juez del sucesorio, lo que no consta en autos."

A partir de dicha consideración, el recurrente alega en su escrito recursivo que "su parte solicitó y obtuvo embargo sobre acciones y derechos de Ana María Crisorio como heredera de Arnaldo Renato Crisorio, que figura como co-propietario sobre el inmueble" y que por ello, "es falso que se requiera de un proceso sucesorio" pues el carácter de heredero se adquiere con la muerte del causante y en el caso está demostrada su vocación hereditaria.

Contrario a la interpretación propuesta por el actor, es importante destacar que aún cuando resulta evidente que mientras no exista adjudicación de los bienes por partición, el heredero es titular de una porción ideal o alícuota de la herencia entendida como una universalidad, luego los acreedores de los herederos si bien pueden embargar una parte también alícuota o ideal de éste, deben esperar a que se adjudiquen bienes para hacer efectivo el crédito, así se entendió al dictarse sentencia, al destacar la inexistencia de un sucesorio que individualice los bienes que corresponderán al obligado.

En este contexto, sorprende entonces que es el mismo actor que mediante escrito presentado el **21/10/2011** (actuaciones digitalizadas del 18/08/2022, cuerpo 3, páginas 338/422) solicitó "**la subasta de las acciones y derechos que la demandada tenga en el inmueble ubicado en calle Buenos Aires y Congreso () individualizado con la matrícula T-24528**", en atención de lo cual deriva la presentación del tercero a efectos del levantamiento del embargo impuesta sobre el inmueble mencionado.

De la secuencia procesal también se advierte, que previo a resolver dicho pedido del tercero, y habiéndose intimado a la demandada Ana María Crisorio para que acredite la iniciación del juicio sucesorio de sus extintos padres, como medida para mejor proveer se solicitó informe a Mesa de Entradas sobre la apertura de la sucesión lo que arrojó una respuesta negativa de fecha 25/04/2012.

De esta forma, surge con meridiana claridad para el embargante la necesidad de iniciar el trámite de intimación a la codemandada para la apertura de la sucesión que hizo efectivo por presentación del 06/04/2012 (actuaciones digitalizadas del 18/08/2022, cuerpo 4, página 23/320), lo que pone en evidencia el incumplimiento de los recaudos para poder trabar embargo sobre acciones y derechos hereditarios conflicto que importará al juez con competencia en la materia, lo que resulta consecuente con la posición fijada por la Juez de origen y que este Tribunal comparte.

Solo huelga agregar, para aun mayor sostén de esta decisión, que en nuestro derecho para que los acreedores de los herederos puedan hacer efectivo su crédito es necesario que se produzca la partición, ya que se reconoce en ella un carácter declarativo que pone fin a la comunidad indivisa existente entre los coherederos, materializándose a partir de dicho acto los derechos de los mismos en bienes determinados como si los hubiera obtenido exclusiva e inmediatamente del difunto y no de sus coherederos.

Sentado lo anterior, sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto ya es razón suficiente para denegar el recurso, es necesario referirnos además como corolario a los caracteres esenciales de las cautelares.

Para ello, recordaremos que son accesorias -pues carecen de autonomía, y van siempre ligadas a un proceso principal-, mutables -pues pueden ser modificadas, ampliadas, reducidas, sustituidas o levantadas por pedido de cualquiera de las partes-, y provisorias. Este último carácter ha sido señalado por nuestro Tribunal cimero, al establecer que "la esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad". En este sentido, concedido el dictado de una medida cautelar peticionada, puede ser modificado en el futuro cuando hayan variado las circunstancias fácticas y/o jurídicas existentes al momento en que se dictó aquel decisorio, o porque sin variar las circunstancias en la realidad, sí han variado las tenidas en cuenta por el juzgador como consecuencia de los nuevos elementos aportados por el afectado.

Bajo esta última premisa, en lo concreto del caso, me lleva a concluir que corresponde el progreso del levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble del tercerista que invocó su posesión conforme lo previsto por la norma legal. Así lo declaro.

Por último, es manifiestamente desacertado el argumento de la accionada según el cual indica que "la sentencia es nula porque en la parte resolutiva punto II dispone costas como se consideran, pero en considerando no existe ninguna merituación de las costas". El planteo carece de sustento alguno desde que el decisorio del 29/05/2013 se consigna claramente "Costas; se imponen a la actora, por haberlas ocasionado, art.105 y cctes. CPCC." Por ende, resulta inverosímil y desacertado el agravio sostenido en su memorial.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como Juez del recurso, corresponde -conforme lo merituado *ut supra*- rechazar el recurso de apelación interpuesto por el

letrado Ramón Ricardo Rivero en representación de la parte actora, y confirmar la sentencia interlocutoria n.° 179 dictada el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

7- Costas de la Alzada: En cuanto a las costas generadas en esta instancia se distribuyen en el orden causado, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, y que existió razón probable y valedera, que pudo llevar al actor a la convicción sobre los derechos que les asistían en relación a la cuestión debatida (ex artículos 105 inciso 1 y 107 del CPCCT, vigente artículos 61 inciso 1 y 62 de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

8- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª, integrada al efecto

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ramón Ricardo Rivero en representación de la parte actora, y confirmar la sentencia interlocutoria n.° 179 dictada el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.